



ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, Departamento Confluencia, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año 2023, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los Dres. Matías Eduardo Nicolini y Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"GARCILAZO ABELARDO JOSE C/ YPF S.A. S/INDEMNIZACION"**, (Expte. N° 58306/2012) del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden resultado del sorteo efectuado oportunamente, en primer lugar el Dr. **Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- A) A fs. 339/355 vta. luce sentencia definitiva de primera instancia de fecha 31 de marzo del año 2023 mediante la cual se hace lugar a la demanda promovida por el actor -Sr. Abelardo José Garcilazo- y, en consecuencia, declara a la demandada -YPF S.A.- civilmente responsable por el daño causado al accionante y la condena al pago de la suma allí consignada, con más intereses, en concepto de indemnización por daño patrimonial y extrapatrimonial.

Impone costas y difiere la regulación de honorarios.

B) El pronunciamiento es recurrido por la demandada a fs. 350.-

Recibidos los autos en esta alzada y dado el trámite de rigor, la accionada recurrente expresa agravios a fs. 364/365vta., los cuales merecen respuesta de la parte actora a fs. 368/370.-

En providencia de fs. 372 se llama autos a sentencia, el que se encuentra firme y consentido.



II.- Agravios parte demandada.

La apelante cuestiona la cuantificación del monto fijado en concepto de daño patrimonial.

En este sentido, luego de transcribir el párrafo pertinente del pronunciamiento, aduce que se le concedió al demandante una indemnización que asciende a \$ 169.805,14 en concepto de haberes jubilatorios que le hubiere correspondido percibir por el periodo 17/09/2009 al 28/04/2011 (fecha en la que efectivamente pudo acceder al beneficio de la jubilación), aclarándose que dicho monto surgía de la medida preliminar oportunamente solicitada, la prueba producida y de ciertos cálculos realizador por la juzgadora, de los cuales se omitió toda descripción.

Sostiene que la sola omisión justifica el agravio, en cuanto se priva de la posibilidad de conocer el fundamento de la aludida cuantificación del daño, impidiéndose con eso -según expresa- discutir la cuestión fundadamente.

Expresa que la omisión referida cobra en el caso una transcendencia mayor en razón a que a raíz de la misma no logra establecer o figurarse que cálculos pudo haber seguido la juzgadora para arribar al monto indemnizatorio, ello en atención a que éste no guarda ningún tipo de correlación con lo que surge de la medida preliminar y de las pruebas producidas en autos.

Resalta que del informe de fs. 28 surge que: a) el haber jubilatorio del accionante correspondiente al mes de junio 2013 ascendió a \$ 7.867,42 (PBU: \$ 1022,84, PC; \$ \$2.563,63, PAP \$2.033,12 y bonificación zona austral \$2.247,83); b) en su primera liquidación al actor le fueron liquidados \$ 23.504 a modo de pago retroactivo por el periodo 24-04-11/30-9-11, o sea 5 meses y 2 días. Monto este que resulta coincidente con el detalle de fs. 35/36 del que además se extrae que debe realizarse una deducción de \$1.217,81 en concepto de descuento por obra social, quedando así en \$22.317,40.

Indica que, del detalle referido, se extrae que el haber jubilatorio inicial (10/2011) del reclamante ascendió a \$

4.230,78 (fs. 36), extremo que se condice con lo que surge del informe de fs. 9 y de las constancias obrantes a fs. 358 del expediente administrativo que corre por cuerda, en el cual le fue concedido al accionante su beneficio jubilatorio.

Advierte, teniendo cuenta los cálculos que dice haber realizado la sentenciante, que los haberes caídos del actor correspondientes al periodo 17-9-2009/28-4-2011 habrían promediado la suma de \$ 8.283,17 (\$169.805,14 / (3,5 -2009 + 13-2010 + 4 -2001), extremo que inevitablemente lleva a concluir que el computo es erróneo y como tal no puede ser convalidado.-

Arguye que, conforme las pautas indicadas, la suma indemnizatoria fijada en la sentencia de grado a título de daño patrimonial/daño emergente resulta a todas luces arbitraria, no pudiendo figurarse que cálculos que realizó la sentenciante para concluir que los haberes del actor de ese periodo pudieron promediar la suma de 8.283,17 pesos, que no sólo representa el doble del haber inicial, y obviamente posterior del actor, sino que además resulta superior de aquel que fue liquidado al actor por el periodo 06-2013 (\$7.867,42).

De este modo, a su entender, el error resulta clarísimo, y aun siendo rigurosos y valiéndonos de la única pauta objetiva obrante en la causa para establecer el monto del retroactivo (haber inicial 4.230,78) necesariamente concluiremos que debió fijar una suma cercana a los a los \$87.000 y no \$ 169.805,14 inexplicablemente determinados en la sentencia.

Reitera que no puede figurarse, entonces, cuál fue el cálculo realizado para llegar al monto de condena por este concepto preguntándose si habrá tomado, como apunta, el haber correspondiente junio 2013 actualizado a la fecha, y continua conjeturando, porque, de haber sido de ese modo se estableció que los intereses correrían además a partir del 17 de septiembre de 2009, mandando así a capitalizar los mismos lo que no queda claro en virtud de la omisión que atribuye al fallo.



Concluye, que el monto establecido el respecto en la sentencia resulta arbitrario y solicita se revoque la misma en este aspecto, reduciéndose entonces la suma establecida por el concepto en cuestión, el que a su entender, debe determinarse conforme el haber inicial o bien, de dilucidarse el particular, estableciendo que el interés corra desde la fecha de liquidación del haber que se haya considerado a los fines del cálculo, evitando con ello un enriquecimiento indebido.

Contestación parte actora

El accionante, en primer lugar, expresa que la producción de prueba que podría haber sido impugnada y cuestionada en su momento procesal y no lo fue, vislumbra entera coherencia entre la pretensión, las medidas preliminares y la prueba ofrecida en autos.

Además, agrega, que el criterio objetivo en cuanto a la determinación del daño, del perjuicio y determinación del monto, derivó del análisis formulado en la demanda, donde se identifica desde el momento inicial el resarcimiento pretendido y las pruebas que lo avalan.

Manifiesta que la valoración de los daños es una tarea intelectual que implica no sólo merituar cuestiones de prueba sino los hechos. Es evidente, entonces, que la recurrente pretende una revisión de cuestiones fácticas y procesales bajo una crítica subjetiva de lo arribado en la sentencia. Más en su opinión no resulta un nuevo análisis de la prueba ya formulada, ni tampoco se vislumbra una crítica a la producción de la misma.

Alega que el agraviado relata que el monto resultaría arbitrario pero en realidad la decisión adoptada es de la exteriorización motivada en pos de la prueba producida.

Manifiesta que la actividad jurisdiccional de determinación y cuantificación del daño se rige por el principio de reparación integral de jerarquía constitucional y supranacional. Y reparación justa entonces es aquella que regresa a la persona a

las circunstancias anteriores a la que se encontraba antes del menoscabo.

Como principio surge la carga procesal para la demandante de determinar el monto reclamado pues se erige en un requisito esencial de la demanda lo que encuentra su razón de ser en el ejercicio del derecho de defensa del demandado en cuanto permite allanarse, refutar y ofrecer prueba, y representa el límite a los poderes de decisión del juzgador, quien no podría exceder, ni cualitativa ni cuantitativamente, el objeto de la pretensión.

En el caso, si bien el reclamo se encapsula en una suma rígida y en discriminados rubros, cierto es que existe la flexibilización de la pretensión en cuanto se expone al inicio de la Litis de lo que en más o en menos resulte de la prueba pretendiendo su adecuación a la realidad.

Indica que el órgano jurisdiccional goza de cierta flexibilidad o discrecionalidad en la tarea de cuantificar el daño, y es trascendental también, la actividad probatoria de las partes y lo que se logre incorporar así a la causa, ya que si bien el juez puede fijar cierto monto prudencial, necesita de dichos elementos confirmatorios a fines de evitar un decisorio arbitrario.

Señala que el demandado funda sus agravios en un informe que se refiere a periodos ajenos a lo reclamado en la presente, es decir que sus fundamentaciones, entonces, carecen realmente de sustento objetivo dado que no utiliza elementos aplicables al periodo de tiempo reclamado como tampoco determina de manera precisa argumentos que indiquen una diferencia sustancial al monto reconocido en la sentencia, adoleciendo de elementos de los que puedan inferirse otro cálculo diferente al que se efectuó en el marco de la información producida, o que puedan dar prueba de la información producida que la sentencia sea arbitraria.

Expresa que los datos en cuestión surgen del expediente administrativo agregado, gozan de plena prueba y permitieron dar

una especificación al monto de demanda, sin tener en cuenta los incrementos salariales anuales.

En razón de lo expresado es que solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada con costas.

III.- A) Atento a las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si la expresión de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que al haber expresado la recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que cabe analizar el recurso intentado.

B) Reiteradamente esta Cámara se ha remitido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto sostuvo y sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.). En mérito a esto, no seguiré a la apelante en todos y cada una de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).



Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por este motivo, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Por su parte "La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria. La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna". (CSJN, 13.10.94, Ed 162-193).

IV.- Establecida la posición de las partes (apartado II), cabe ingresar al estudio de los cuestionamientos deducidos por la demandada.

A.- 1) La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Garcilazo declarando a YPF S.A civilmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados al nombrado como consecuencia del retraso en el acceso al beneficio jubilatorio, en razón a que la empresa demandada no otorgó en debida forma todo lo necesario para que ANSES pueda certificar

los años de los servicios trabajados por el actor, oportunamente a su favor, bajo régimen preferencial.

Resuelve que YPF S.A. no consignó en la certificación pertinente los años trabajados o servicios prestados bajo el Régimen Diferencial del Decreto 2136/74 (Tareas penosas, riesgosas e insalubres) y en orden a ello, condena a la incoada al pago de la suma de \$ 204.805,14 en concepto de daño patrimonial (\$ 169.805,14) y extrapatrimonial o moral (\$ 35.000).

Ante la decisión referida la demandada apela el monto fijado en concepto de daño patrimonial, concretamente como daño emergente, sosteniendo que no existen parámetros para llegar al monto sentenciado por tal rubro. Es decir, básicamente el agravio se circunscribe al monto de condena fijado por concepto aludido y la falta de indicación de la forma en la que la juzgadora llegó al mismo.

2) a.- Repasando lo acontecido en la causa observo que, a los fines de determinar la cuantía del monto reclamado en concepto de daño emergente, la parte actora solicitó, como medida previa en la demanda, el libramiento de un oficio a ANSES a fines de que informe cuales hubieran sido los haberes que le hubiese correspondido percibir al actor durante el periodo 09/09 a 04/11 si el primer expediente administrativo iniciado a fines de acceder al beneficio previsional se hubiese resuelto favorablemente.

Dicha medida preliminar fue despachada por el juzgado, ordenándose el oficio en cuestión a fines de acceder a la información peticionada.

La medida se concretó, entonces, mediante oficio suscripto por la patrocinante del accionante, ordenado de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial a los letrados de las partes, luce a fs. 26 y fue diligenciado el día 26 del mes de abril de 2.013.



Sin embargo, en el oficio en cuestión se solicita se informe el haber previsional efectivamente percibido por el Sr. Garcilazo a la fecha de esa diligencia, y en el supuesto de haberse acreditado la categoría diferencial en el momento de resolverlo con retroactivo a la fecha del presente, utilizando el expediente ya tramitado UDAI Neuquén.

Advierto, entonces, que por algún motivo existe discordancia entre la información que originalmente pretendía solicitar a ANSES la parte actora, (y que fue autorizada mediante las facultades conferidas a los letrados por el artículo 400 del CPCyC), y lo que luego, efectivamente se pidió que informara a tal entidad.

Acto seguido al agregarse la contestación de referencia al expediente, en lugar de advertirse y subsanar el error que señalo, se consignó que -de acuerdo con lo que se desprendía del informe en cuestión- el monto solicitado por el rubro daño patrimonial era \$169.805,14. Finalmente, como señalé, se condenó en la sentencia por dicho concepto a idéntico suma.

b.- Realizado este breve resumen de lo acontecido en el caso debo dilucidar entonces si la suma a la que arriba el actor, y se reconoce en la sentencia, surge del informe de Anses.

Adelanto que a ello se impone resultado negativo. Ello así, en atención a que si se analiza en detalle lo que surge de la medida preliminar referida precedentemente (fs. 28 en adelante) veremos que lo que Anses informa en respuesta es en primer lugar, como dije, el haber percibido por el sr. Garcilazo a la fecha del requerimiento, lo liquidado en concepto de retroactivo periodo 28.04.11 a 30.09.11 (fecha de resolución que concede el beneficio). Adjunta planillas con los diferentes servicios acreditados a lo largo de la vida laboral del demandante, sus remuneraciones históricas durante el periodo de actividad y algunos otros datos conexos. Sin embargo, no aporta información respecto del monto de los haberes jubilatorios que hubiere

percibido el actor de haber accedido a la jubilación en fecha 09/2009, y durante todo el periodo indicado.

Y ello es así, como mencioné, por el sencillo motivo que no fue lo solicitado en el oficio que luce diligenciado a los fines de la producción de tal medida preliminar por la parte actora. Difícil era, entonces, que la entidad en cuestión diera una información que no le había sido requerida, y que el monto solicitado por daño patrimonial pudiera entonces de allí emerger.

Entonces, concluyo que Anses no ha brindado información en relación a los haberes que desde el mes de septiembre de 2.009 y hasta el 28 de abril de 2.011 debería haber percibido el actor si el primer trámite jubilatorio hubiere sido resuelto de modo favorable. Por lo que, la suma peticionada -y por la cual se ha hecho lugar al rubro daño emergente impugnado- no pudo haber sido de allí extraída.

Por el contrario, el haber previsional que parecería haberse tomado como base para el cálculo de esos poco más de 19 meses se observa asimilable a uno de fecha posterior, concretamente, uno de los dos informados por ANSES y que es correspondiente a junio 2013.

En efecto, obsérvese que si se realiza el respectivo cálculo el monto solicitado por el actor por este concepto se acerca bastante a aquel que da como resultado si multiplicamos el haber previsional informado por ANSES como percibido por el señor Garcilazo en junio de 2.013 (fecha de dicho informe) por la cantidad de meses que reclama dichos haberes caídos en concepto de daño material (casi 19 meses (18.5 para ser más precisos) más el monto reconocido en concepto de retroactivo a fs. 28.

c.- Aquí radica, como adelanté, el agravio de la parte demandada. Justamente en que dicha suma no surge ni de la medida preliminar solicitada a fines de determinar el monto de la demanda, como tampoco del "resto de la prueba producida". Y por

ello es necesario realizar este análisis en el que me encuentro inmerso.

En orden al análisis efectuado hasta aquí asiste en este punto razón a la apelante: puedo concluir que del legajo, especialmente de fs. 28, no surgen los haberes históricos que deberían haberse liquidado al accionante si la demandada hubiere acreditado debidamente los servicios prestados por el actor durante la relación laboral. Y por ende, tampoco el monto por el cual ha procedido el rubro apelado.

Pero lo cierto es que tampoco observo que el monto solicitado y admitido en la sentencia por tal rubro se desprenda del resto de la prueba producida, ni se señala en la misma la operación realizada para arribar a él.

Llego así a la conclusión de que la suma por la cual se ha condenado a la demandada por el concepto bajo estudio no surge de las probanzas de la causa, y por tanto, no se condice, entonces, con el daño emergente efectivamente sufrido por el actor.

B.- 1) Sentado lo anterior -teniendo en cuenta que llega firme y consentido a esta instancia: a) la responsabilidad civil de la demanda, b) la procedencia del daño reclamado por el accionante a raíz del actuar contrario a derecho por parte de la accionada y c) que el monto que cabe otorgar en concepto de daño materia se corresponde con lo que se conoce como "salarios caídos" durante el periodo de tiempo durante el cual se dilató indebidamente el acceso a la jubilación del demandante por el accionar antijurídico de YPF S.A.- cabe establecer la cuantía de la yactura bajo estudio, máxime si se tiene presente lo previsto por el art. 165 del CPCyC.

En tal orden de ideas se ha indicado: "*(...) el texto del art. 165 en su último párrafo exige fijar el importe del capital aunque aquel no estuviera acreditado, si la existencia del crédito se encontrara legalmente comprobada. Uno de los presupuestos de la responsabilidad civil es la existencia del*



daño y este debe estar acreditado a partir de las constancias probatorias reunidas en el expediente. Si el crédito de que se trate está comprobado el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquéllos usen de tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias". (HIGHTON - AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Hammurabi, Bs. As., 2005, tomo 3, pág.503).

En similar dirección: "La previsión del art. 165, in fine del Cod. Procesal coloca a los jueces en posición dificultosa, pues la determinación de un monto sin prueba alguna será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria (véase que no es insólito que el legislador remita al arbitrio del juez; así el art. 660, in fine, Cód. Civil). Ocurre que al legislador le resulta inaceptable que una persona probadamente dañada quede sin indemnización por carencias probatorias respecto de su monto y, por lo tanto, manda fijarlo judicialmente. Más en tal hipótesis el juez debe actuar con prudencia suma, de modo de no convertir la indemnización en lucro". (ICNCom, Sala D, 28/7/89; Lexis nros 11/8261, 11/8261, 11/8274, 11/8280, 11/8674, 11/8661).

La cuantificación del daño sufrido por el damnificado en este tipo de situaciones se vuelve entonces una tarea compleja y delicada, que consiste en traducir en dinero el perjuicio que aquel ha padecido, partiendo para ello de la base de que lo que debe lograrse es la reparación integral del tal daño a fines de poder resarcirlo.

"Las mejores intenciones, reales o declamadas, se hacen trizas contra la realidad de una cuantificación incorrecta, sea por exceso o por defecto. De tal suerte, la batalla de la cuantificación del daño es estratégica en la guerra de la



responsabilidad civil, dado que una cuantificación del daño que conceda una indemnización minúscula o insuficiente, se convierte en una victoria pírrica, un aparente éxito en la Litis. En el otro extremo, una cuantificación irrisoria deja al condenado con una sensación de victoria sustancial, que no puede empañar la condenación formal del juicio. Por lo dicho la cuantificación del daño, ha de suponer una importante labor jurisdiccional donde influye la prudencia del juez para ponderar el daño...”, justamente es el problema principal de la responsabilidad civil determinar la cuantía de la indemnización, de modo tal que ésta traduzca adecuadamente el menoscabo sufrido por el damnificado, pero que a su vez esa cuantía no sea excesiva, pues habría un enriquecimiento” (Guarnieri Ruth, “Algunas consideraciones sobre la cuantificación del daño” en Anales de la UNLP edic. LLt 2008-38, pág 39).

En relación a ello me parece oportuno hacer también una breve reflexión. Entiendo que, como bien resalta autorizada doctrina, cuando hablamos de reparación integral no podemos hacerlo en el sentido material del término. Ello así en razón de que existen en realidad consecuencias que si bien efectivamente el hecho dañoso produce, el derecho vigente no les reconoce relevancia o entidad jurídica suficiente a los fines de su reparación. (En este sentido Trigo Represas - López Mesa en relación al Código Civil derogado pero con consideraciones aplicables al este análisis en la obra “Tratado de Responsabilidad Civil. Cuantificación del daño”. Editorial La Ley,).

Puntualmente se ha destacado que “la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño “real” con el “jurídico”. Si hay algo que pueda ser denominado “real”, comprende muchos aspectos que, para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidad que no cubre todas las consecuencias, sino sólo las previsibles porque hay que valorar

la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurre, por ejemplo, con la indemnización dineraria que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido". (Extraído de "Estudio del Nuevo Código, Obligaciones, Responsabilidad Civil, títulos valores", Patricia Ines D'albano Torres, pág. 161).

En ese sentido, parece más apropiado hablar de reparación integral en sentido jurídico más que material o mejor dicho aun de reparación justa. Como en su momento la CSJN la definió en el caso "Aquino".

Por su parte, la motivación de las decisiones (y me refiero a las motivaciones reales y no meramente dogmáticas) es una de las exigencias del sistema republicano de gobierno, y la cuantificación judicial del daño no escapa a ello.

Deben entonces siempre indicarse los fundamentos, las razones de porque el juez llega a un determinado monto, y creo que con más razón aun, cuando de la prueba producida no surja justificada con exactitud la cuantía que ese hecho dañoso ha generado. El juez entonces debe suministrar las pautas concretas de porque en ese caso la victima debe recibir determinada suma y no otra. De lo contrario, el usuario del sistema de justicia se encontrará en una situación de inferioridad o indefensión, al no suministrarse datos concretos respecto de los cálculos que se han realizado a tales fines.

Obviamente la justa reparación del daño producido a la víctima debe respetar también las pautas o parámetros constitucionales. Es así que en su dimensión constitucional debe guardar un justo equilibrio para no pecar por exceso en el sentido de ir más allá del daño efectivamente causado, generándose de tal de modo un enriquecimiento sin causa a costa de la lesión al derecho de propiedad del demandado, ni tampoco por defecto, no llegando a ser una reparación jurídicamente plena.



2) Conforme lo antes indicado, en este caso, considero razonable tomar como base para el cálculo del daño material el haber previsional inicial percibido por el actor correspondiente al mes de abril de 2.011, el cual asciende a \$ 4.230,78 (fs. 39), monto este que multiplicado por la cantidad de meses transcurridos entre el inicio del primer trámite jubilatorio y la fecha de la efectiva concesión y consecuente percepción del beneficio (19 meses y 10 días -19 septiembre de 2009 a 28 abril de 2011-), da como resultado la suma de \$ 81.795,08.-

Destaco que no me escapa que la remuneración previsional referida es superior a los sucesivos haberes que el Sr. Garcilazo debería haber percibido con anterioridad (desde septiembre de 2.009 a abril de 2.011) y no percibió, pero entiendo que es la que corresponde tomar por ser este uno de los pocos datos objetivos con los que se cuentan a tales fines, y por, acercase más a aquellos salarios históricos que el haber de junio de 2.013 (que es otro de los pocos parámetros objetivos, que tenemos a los fines e cuantificar) o en definitiva, que cualquier otro monto que haya sido tomado por la actora y recogido en la sentencia de primera instancia a los fines de establecer la cuantía apelada.

Por su parte, más allá de algunas variaciones que puedan haber sufrido, en razón de los aumentos estipulados por ley, o cualquier otra circunstancia, también me convence de esta solución el hecho de que en aquel período de tiempo no existió una inflación elevada, por lo que dichos haberes que hubieran correspondido desde septiembre de 2.009 a abril de 2.011 no deben haber oscilado de modo ostensible -por este motivo- ni tampoco haber sido muy superiores al aquí tomado como base de cálculo en definitiva.

En definitiva, conforme lo hasta aquí expuesto considero que en virtud al daño material sufridos por el actor, el mismo resulta acreedor de la suma de \$ 81.795,08, monto que deberá ser abonado por la accionada en el plazo fijado en sentencia que se

revisa, con más los intereses correspondientes que se calcularan en la forma allí dispuesta, atento que dicho extremo no ha sido materia de controversia.

V.- En virtud a la manera en la que entiendo debe ser resuelta la queja intentada por la accionada -conforme la totalidad de los argumentos esgrimidos en el apartado que antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a los cuestionamientos traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la incoada.

En consecuencia cabe modificar el fallo de grado disminuyendo el monto de condena a la suma total de pesos ciento dieciséis mil setecientos noventa y cinco con ocho centavos (\$ 116.795,08) -correspondiendo: \$ 81.795,08 en concepto de daño material y \$ 35.000, por daño extrapatrimonial o moral-, con más los intereses pertinentes, los que deberán ser computados en la forma determinada en la sentencia de grado, ello en razón que este aspecto del pronunciamiento llega firme a esta instancia.-

VI.- Atento que en juicios como el presente los gastos causídicos formar parte de la indemnización o resarcimiento aunque el reclamo no prospere en su totalidad, considero que las costas de esta instancia procesal deben ser impuesta a la parte demandada (cfr. art. 68 del CPCyC).-

En tal orden de ideas, en supuestos similares, se ha expresado: "Las costas del pleito por daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito deben imponerse al culpable del mismo, no obstante la revocación parcial de la sentencia de primera instancia en cuanto el monto de los perjuicios, porque ellas forman parte de la indemnización (CJ Salta, Sala III, 5-4-65, LL 119-28).-

VII.- Respecto a los honorarios de alzada cabe diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y



determinen los emolumentos profesionales por la labor desplegada en la instancia de origen (arts. 15, 20 y 47 de la Ley 1594, modificada por Ley 2933). **Mi voto.-**

Luego el Dr. **Matías Eduardo Nicolini** expresó:

Por Compartir los argumentos y solución que propicia el Dr. Pablo G. Furlotti, adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido. Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso intentado por la parte demandada YPF S.A y, en consecuencia, modificar el monto de condena establecido en la sentencia impugnada, reduciendo el rubro daño patrimonial, y quedando en consecuencia, establecida el monto de la condena en la suma total de pesos ciento dieciséis mil setecientos noventa y cinco con ocho centavos (\$ 116.795,08) con más los intereses que deberán ser computados en la forma determinada en la sentencia de grado, conforme lo considerado.

2.- Imponer las costas de alzada a la demandada conforme lo considerado.

3.- Diferir la regulación de honorarios de alzada hasta tanto se fije la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la anterior instancia (cfr. arts. 15, 20 y consecuentes de la ley 1594, modificada por ley 2933).

4.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dr. Matías Eduardo Nicolini
Juez de Cámara subrogante

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada por los Dres. Pablo Furlotti, Matías Eduardo Nicolini como así también por quien suscribe conforme se desprende de las constancias de la causa se procede a su protocolización digital.

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**

En fecha 10/11/23 se procede a notificar electrónicamente como lo dispuesto.

**Dra. Victoria Boglio
Secretaria de Cámara**